



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

**Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a doce de mayo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS**, para dictar sentencia en los autos del expediente número **1451/2020**, relativo al **Procedimiento Especial (Rectificación de Acta)**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **Oficial del Registro Civil de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción**, la que se dicta de acuerdo a los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

**II.-** Esta juzgadora tiene competencia para conocer del presente juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 142 fracción IV y 602 del Código Procesal civil del Estado, los cuales establecen la competencia para conocer del presente asunto, relativo a la rectificación de acta del Registro Civil, aunado a que el lugar donde se llevó a cabo su registro lo fue en Pabellón de Arteaga.

**III.-** Es procedente la vía de procedimiento especial intentada por el actor, en la que solicita la corrección de su acta de nacimiento, al encontrarse prevista en lo establecido en el Título Décimo Primero del código Procesal civiles del Estado, y como consecuencia resulta adecuada la vía intentada por la parte actora.

**IV.-** Por escrito presentado ante este Juzgado en fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, compareció **\*\*\*\*\***, para demandar al **Oficial del Registro Civil de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción**, la rectificación de su atestado de nacimiento.

Sustentó su acción en el hecho de que como lo acredita con las copias certificadas de acta de nacimiento y matrimonio, sus padres tienen por nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* Dijo el actor que nació el día \*\*\*\*\*, y que fue registrado ante el Oficial del Registro Civil el día \*\*\*\*\*, y que el nombre de su padre se asentó como \*\*\*\*\*, siendo lo correcto \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* Dijo que en razón a lo anterior es por lo que promueve el presente juicio a efecto de que se rectifique su atestado de nacimiento y se asiente el nombre correcto de su padre.

Emplazada que fue la parte demandada en términos de ley, según consta a fojas once vuelta y doce de los autos, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, abriéndose el juicio a pruebas en fecha quince de febrero de dos mil veintiuno.

Por auto de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora exhibiendo la publicación de los edictos correspondientes, realizada en El Hidrocálido y en El Periódico Oficial del Estado.

Mediante proveído de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, se señalaron las once horas del día cinco de mayo del mismo año, a fin de que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedando los autos en estado para dictar sentencia.

V.- Es procedente la vía de procedimiento especial intentada por el actor \*\*\*\*\*, a través de la cual solicita la rectificación de su acta de nacimiento, al encontrarse prevista tal acción en el Título Décimo Primero Capítulo VIII del Código Adjetivo de la materia.

VI.- El artículo 128 del Código Civil vigente en el Estado textualmente señala: “La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Por su parte el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este contexto, queda claro que a quien le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, es a la parte actora, a quien le fueron admitidos como medios probatorios los siguientes:

**Documental Pública** – foja 4-, consistente en la copia certificada del atestado expedido por la Directora del Registro Civil del Estado, relativo al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

nacimiento de \*\*\*\*\*, del que se desprende su fecha de nacimiento el día \*\*\*\*\*, y como nombre de sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de donde se obtiene el nombre que fue asentado en el lugar correspondiente a sus padres.

**Documental** –foja 5-, consistente en la copia fotostática simple de la licencia federal de conductor a nombre de \*\*\*\*\*. La cual carece de valor probatorio al haber sido exhibida en copia simple.

**Documental** –foja 6-, que hizo consistir en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio de \*\*\*\*\*, celebrado en fecha \*\*\*\*\*, y como nombre de los padres de él \*\*\*\*\*, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Documental Pública** – foja 7-, consistente en la copia certificada del atestado expedido por la Directora del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de \*\*\*\*\*, del que se desprende su fecha de nacimiento el día \*\*\*\*\*, y como nombre de sus padres \*\*\*\*\*, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Documental Pública** – foja 8-, consistente en la copia certificada del atestado expedido por la Directora del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de \*\*\*\*\*, del que se desprende su fecha de nacimiento el día \*\*\*\*\*, y como nombre de sus padres \*\*\*\*\*, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Testimonial**, a cargo de \*\*\*\*\*, probanza que fue declarada desierta por causas imputables a su oferente en audiencia de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno.

**Presuncional Legal y Humana**, en lo que favorezca a los intereses de la parte actora, la que se valora en términos de lo que dispone el artículo 352 del Código Procesal Civil.

**Instrumental de Actuaciones**, que se hizo consistir en todo lo actuado y lo que se siga actuando dentro del presente juicio, la que se valora en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos

Civiles vigente en el Estado, en todo aquello que la favorece a la parte actora.

Con base en los medios de prueba antes citados, mismos que son correlacionados para su valoración de conformidad con lo que dispone el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se concluye que en el caso a estudio, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 131 fracción II del Código Civil del Estado, el cual señala: “Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos: II. Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental”.

En ese orden de ideas, a juicio de esta juzgadora se concluye que sí existe un error en el atestado de nacimiento del actor en lo relativo al nombre de su padre, lo que deberá de ser asentado, declarándose procedente su acción.

Por último, no existen excepciones por analizar ya que los demandados **Oficial del Registro Civil de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción**, no dieron contestación a la demanda.

**VII.-** Por los razonamientos antes expuestos, se declara que el actor \*\*\*\*\* acreditó su acción de rectificación de acta de nacimiento misma que aparece registrada en el libro número\*\*\*\*\*, del Registro Civil residente en \*\*\*\*\*, de fecha\*\*\*\*\*, en dicho documento deberá asentarse en el espacio relativo al nombre del padre el de \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 128, 131, 132, y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599, 600 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía de procedimiento especial intentada por \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** El actor \*\*\*\*\*, probó su acción de rectificación de acta de nacimiento y como consecuencia la procedencia de su pretensión.

**CUARTO.-** Los demandados **Oficial del Registro Civil de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, Directora del Registro Civil del Estado y**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Agente del Ministerio Público de la adscripción**, no contestaron la demanda ni ofrecieron pruebas.

**QUINTO.-** Es procedente ordenar la rectificación del acta de nacimiento de **\*\*\*\*\***, misma que aparece registrada en el libro número **\*\*\*\*\***, levantada por el Oficial **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** del Registro Civil residente en **\*\*\*\*\***, de fecha **\*\*\*\*\***, en dicho documento deberá asentarse en el espacio relativo al nombre del padre el de **\*\*\*\*\***.

**SEXTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al C. Director del Registro Civil del Estado a fin de que proceda a la rectificación del acta de nacimiento de mérito conforme a lo expresado en la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza. Doy Fe.-

---

**Lic. Ivonne Guerrero Navarro**

**La Jueza.**

---

**Lic. Martha Patricia  
Hernández Castañeda.**

**La Secretaria de Acuerdos.**

Se publicó en lista de acuerdos de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, en términos de lo ordenado por los artículos 115 y 119 del Código

de Procedimientos Civiles, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda. Conste.

*L'IGN-mony\**

---

**Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda**  
**Secretaria de Acuerdos.**

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1451/2020** dictada el **doce de mayo de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **tres** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, la información que se desprende de los atestados del registro civil, así como los demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-